ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: **RR/524/2022/AI.**
Folio de Solicitud de Información: **281196822000058.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas.**
Comisionado Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

Victoria, Tamaulipas, a tres de noviembre del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/524/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **281196822000058,** presentada ante la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Solicitud de información. El **nueve de marzo del dos mil veintidós**, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **281196822000058**, en la que requirió lo siguiente:

> *"Primero.- solicito se me proporcione el sueldo bruto y neto total por mes recibido por Roberto Sergio Cantú Vargas en los años 2019, 2020 y 2021.*
> *Segundo.- solicito que se me proporcione la versión pública de las declaraciones patrimoniales inicial, intermedia y/o final según sea el caso, de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 de Roberto Sergio Cantú Vargas. Deseo que se me responda por medio de la plataforma nacional de transparencia (pnt) y que no se me remita a ningún portal de transparencia del sujeto obligado; no deseo que la información se me ponga a disposición de la Unidad de Transparencia ni de ninguna otra área u oficina del propio sujeto obligado." (Sic)*

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El **dieciocho de abril del dos mil veintidós**, la parte recurrente compareció a través del correo electrónico oficial de este órgano garante, manifestando lo siguiente:

> "Interpongo el presente recurso en virtud de que el sujeto obligado denominado secretaria de educación de Tamaulipas no ha otorgado respuesta a mi solicitud de información pública con el número 281196822000058, realizada el 09/03/2022, por lo cual vulnera mi derecho de acceso a la información pública.
> Lo anterior con base a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas: "ARTÍCULO 159. 1. El recurso de revisión procederá en contra de: ...
> VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;".
> Además solicito que se le sancione al sujeto obligado, a los servidores públicos responsables de generar la información solicitada y que no me han respondido de acuerdo a lo solicitado, todo esto con base a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas: "CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES ARTÍCULO 187. Son causa de sanción de los sujetos obligados, por

RESOLUCIÓN

incumplimiento de las siguientes obligaciones: I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la esta Ley;".

"ARTÍCULO 198. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley serán sancionadas a los: I.- Sujetos Obligados que cuenten con la calidad de Servidor Público, con: a).- Multa de trescientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, para que el Sujeto Obligado cumpla su obligación de manera inmediata, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV y XVI, del artículo 187 de esta Ley; y b).- Multa de trescientos a dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, para que el servidor público cumpla su obligación en un plazo no mayor a tres días en los casos previstos en las fracciones XII, XIII y XV, del artículo 187 de esta Ley.

Por lo anterior, solicito que se me entregue la información que ya he requerido por medio de mi solicitud de información pública la cual hice con anterioridad."

TERCERO. Turno. En **fecha veinticinco de abril del dos mil veintidós,** se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. En **fecha nueve de mayo del dos mil veintidós,** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Alegatos En la **fecha once del mes y año señalada en el párrafo inmediato anterior**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas **10** y **11,** sin que obre promoción alguna en ese sentido.

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **veintiséis de mayo del dos mil veintidós,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

RESOLUCIÓN

Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste*** *que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

RESOLUCIÓN

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedente, así como sobreseerse, por lo que se tiene que el sujeto obligado no invocó, ni este Órgano Garante advirtió las causales de improcedencia detalladas en la normatividad previamente invocada.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de la solicitud:	09 de marzo del 2021.
Plazo para dar respuesta:	Del 10 de marzo al 07 de abril, ambos del año 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 08 de abril al 03 de mayo, ambos del año 2022.
Interposición del recurso:	El 18 de abril del 2022. (cuarto día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como los días trece, catorce y quince de abril del dos mil veintidós, por ser inhábiles

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó como agravio **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción **VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar **si existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por el particular.**

CUARTO. Estudio del asunto. Es **fundado** el agravio expuesto por el recurrente y suficiente para revocar el acto de la autoridad traducido en la falta de

respuesta a su solicitud de información de fecha **nueve de marzo del dos mil veintidós**, por las consideraciones siguientes:

En el presente asunto se tiene que, la parte recurrente se duele de la omisión de la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas,** de dar respuesta a su solicitud de información con número de folio **281196822000058**, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Con base en lo anterior, resulta conveniente atender el contenido del artículo 146, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

...RANSPARENCIA, DE ACCESO A ...N Y DE PROTECCIÓN DE DATOS ...EL ESTADO DE TAMAULIPAS ...ECUTIVA

> ***"ARTÍCULO 146.***
> *1. **La respuesta** a la solicitud **deberá ser notificada** al interesado, **en un plazo que no podrá exceder de veinte días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*
>
> *2. Excepcionalmente, **el plazo** referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia**, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."* (Sic. énfasis propio)

De lo anterior se desprende que, cuando un particular presenta una solicitud de información ante un ente público, este último se encuentra obligado a emitir una **respuesta** dentro de un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por diez días hábiles más.

Sin embargo, en todo caso, dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además ser aprobada por el Comité de Transparencia mediante resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del plazo ordinario. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

No obstante lo anterior, de autos no se advierte que el ente responsable haya entablado comunicación alguna con el particular para notificarle una prórroga o para emitir contestación, por lo que dicha actuación encuadra en una omisión de atención a la solicitud de información, por parte de la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas,** como se muestra en la impresión de pantalla que se inserta a continuación:

RESOLUCIÓN

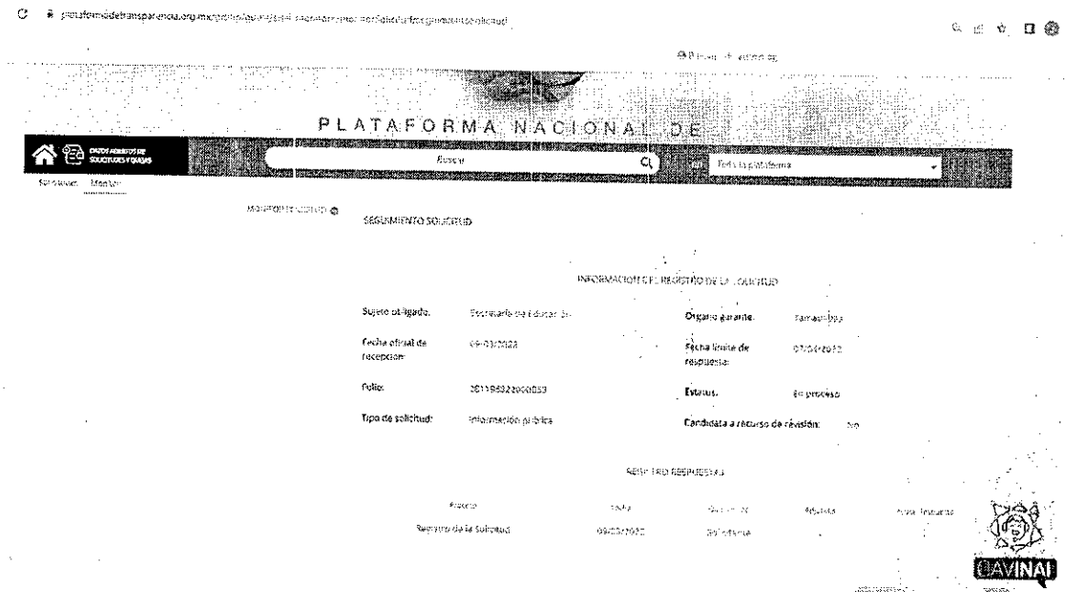

En ese sentido, resulta un hecho probado que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, no atendió el requerimiento del particular, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Pleno, que ante la negativa del sujeto obligado, el artículo 149 de la Ley de la materia estipula lo que a continuación se transcribe:

> ***"ARTÍCULO 149.***
>
> *Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado."* (Sic)

Del fragmento normativo citado, se obtiene que, cuando un sujeto obligado omita dar contestación en tiempo y forma a una solicitud de información que fue debidamente presentada ante dicho ente, entonces se ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente.

En ese sentido, y toda vez que el particular formuló su solicitud de información el **nueve de marzo del dos mil veintidós,** por lo que el plazo para dar respuesta inició el **diez de marzo** y feneció el **siete de abril, ambos del año dos mil veintidós,** sin que hasta el momento este Instituto tenga conocimiento de respuesta alguna, excediendo en demasía el término legal estipulado en el artículo

146 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 149, transcrito con antelación.

Luego entonces, al haberse inconformado la parte recurrente por no haber recibido respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal, revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien en el asunto que nos ocupa, no comprobó haber generado y notificado respuesta alguna a la solicitud de Información de mérito en el plazo legal con que contaba para hacerlo, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 273 y 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria de acuerdo a lo señalado por los artículos 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, 213 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, los cuales prevén:

> ***"ARTÍCULO 273.-*** *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.*
>
> ***ARTÍCULO 274.-*** *El que niega sólo estará obligado a probar:*
>
> ***I.- Cuando su negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción...***" (Sic)

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente, la hipótesis normativa de **falta de respuesta** que se encuentra prevista en el **artículo 159, numeral 1, fracción VI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En apoyo a lo anterior, resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

> *"**ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo** y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic) (El énfasis es propio)*

Dicho criterio establece que ante una negativa u omisión de la autoridad en resolver el recurso de revocación, ello tiene el carácter de acto negativo, el cual no se agota una vez producido hasta en tanto cese dicha negativa u omisión.

RESOLUCIÓN

En el caso concreto, la falta de respuesta por parte de la Institución en comento se considera como una negativa en la atención del derecho de acceso a la información que le asiste al particular, la cual debe cesar; por lo tanto, en la parte dispositiva de este fallo, se determinará **fundado** el agravio esgrimido por el recurrente y se ordenará a la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas** a fin de que, emita **respuesta al solicitante**, en la que atienda los puntos requeridos en su solicitud de información de folio **281196822000058** la cual se apegue a los principios de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, conforme a lo establecido en el presente considerando.

Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **281196822000058** de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, se requerirá **a la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, para que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

a. Dentro de los **diez días** hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos: [redacted] girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

I. **Una respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 281196822000058,** interpuesta por el particular.

II. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

b. Dentro de los mismos **diez días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la

RESOLUCIÓN

presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra **de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en **la falta de respuesta** por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con número de folio **281196822000058**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **diez días hábiles,** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **CUARTO** y proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos: [redacted] girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

RESOLUCIÓN

I. **Una respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 281196822000058,** interpuesta por el particular, en la que requirió lo siguiente:

> *"Primero.- solicito se me proporcione el sueldo bruto y neto total por mes recibido por Roberto Sergio Cantú Vargas en los años 2019, 2020 y 2021.*
> *Segundo.- solicito que se me proporcione la versión pública de las declaraciones patrimoniales inicial, intermedia y/o final según sea el caso, de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 de Roberto Sergio Cantú Vargas. Deseo que se me responda por medio de la plataforma nacional de transparencia (pnt) y que no se me remita a ningún portal de transparencia del sujeto obligado; no deseo que la información se me ponga a disposición de la Unidad de Transparencia ni de ninguna otra área u oficina del propio sujeto obligado."*

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa** equivalente a **ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del

cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo**, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.
Secretario Ejecutivo.

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/524/2022/AI

SVB

RESOLUCIÓN

050000

SIN TEXTO